

## **SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Valentín Araujo Arias.

**Abogados:** Lic. Leoncio Álvarez Ferreira y Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Araujo Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-005844-0, con domicilio y residencia en la calle Juan María Lora, Sabana en Medio, Palenque, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Leoncio Álvarez Ferreira y el Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0017033-0 y 002-0007666-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3068-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Muelles y Frenos, C. por A. y Miguel A. Flaquer;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Valentín Araujo Arias contra los recurridos Muelles y Frenos, C. por A., Miguel A. Flaquer, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Valentín Araujo Arias y la empresa Muelles y Frenos, C. por A., y el señor Miguel Antonio Flaquer, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia declara inadmisibles la presente demanda por la falta de interés del demandante; **Segundo:** Condena al Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos del Lic. Ramón Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la razón social demandada originaria, Muelles y Frenos, C. por A., fundado en la falta de calidad y de interés del ex trabajador Sr. Valentín Araujo Arias, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 88, numerales 14 y 19; 93 del Código de Trabajo. Presunción legal, La no comunicación del despido lo convierte en carente de justa causa. Violación artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y contradicción de motivos; violación a los artículos 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que al no ser controvertido el hecho de que el trabajador demandante firmó el documento de fecha 22 de julio del 2002, no importa que la terminación del contrato de trabajo fuera por despido o desahucio, ya que en dicho documento el reclamante expresa que el inicial del vehículo que comprara fue pagado con el endoso de sus prestaciones laborales, acordadas en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,200.00), con renuncia al ejercicio de invocar cualquier otra ley que pudiese favorecerle, lo que es un absurdo, porque no es posible que alguien que haya laborado por más de cinco (5) años devengando un salario de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales, se le nieguen sus derechos laborales por la supuesta venta de un vehículo, ya que no existe ningún acto de venta y un simple recibo de debo y pagaré en fotocopia negado por el trabajador no puede ser tomado como prueba para declarar inadmisibles por falta de calidad, existiendo una comunicación de despido no comunicado y sin tomar en cuenta dicho documento, lo que por demás viola el principio de la irrenunciabilidad de los derechos, reconocido por la ley y la jurisprudencia; que el Tribunal a-quo no ponderó la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el despido del demandante no fue comunicado a las autoridades del trabajo, ni examinó el fondo del recurso de apelación para determinar la real y verdadera causa de la ruptura del contrato de trabajo que fue el despido, declarando inadmisibles su demanda por falta de calidad, sin celebrar ninguna medida ni ponderando los documentos de la causa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta; **A**Que reposa en el expediente documento de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), el cual entre otras cosas, contiene lo siguiente: **A**Debo y pagaré a Miguel Ant. Flaquer Báez y/o Muelles y Frenos, C. por A. o a su orden la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 pesos por concepto de compra de vehículo, del cual el inicial fue pagado con el endoso de mis prestaciones laborales, acordadas en la suma de RD\$44,200.00@, firmado por el Sr. Valentín Araujo Arias demandante originario; que al no ser controvertido el hecho de que el ex trabajador demandante originario, hoy recurrente, firmó el documento de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), detallado en un motivo anterior, poco importa que la terminación del contrato de trabajo fuera por despido o por desahucio, ya que en dicho documento el reclamante expresa que el inicial del vehículo que comprara fue pagado con el endoso de sus prestaciones laborales, acordadas en la suma de Cuarenta y

Cuatro Mil Doscientos con 00/100 (RD\$44,200.00) pesos, Acon renuncia al ejercicio de invocar cualquier otra ley que pudiera favorecerle@, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la empresa demandada, hoy recurrida, no siendo pertinente examinar ningún otro hecho, ni circunstancia@;

Considerando, que no puede considerarse como un recibo liberatorio de las obligaciones que contrae un empleador frente a un trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, un pagaré donde este último reconoce deber y se compromete a pagar al empleador una suma determinada de dinero, pues si la suma recibida por el trabajador debe ser devuelta por él, en modo alguno constituye un pago de los derechos reclamados ni una prueba de que ha otorgado recibo de descargo al empleador por esos derechos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua consideró que el demandante había recibido el pago de sus acreencias y que había renunciado a los derechos que puede tener en contra del demandado, tomando como base un documento en el cual el actual recurrente declara que ADebo y pagaré a Miguel Antonio Flaquer Baez y/o Muelles y Frenos, C. por A., o a su orden la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 pesos por concepto compra de vehículo, del cual el inicial fue pagado con el endoso de mis prestaciones laborales acordadas en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,200.00) @, el que además de tener una redacción confusa que no permite apreciar el tipo de operación ejecutada por las partes, no puede constituir un recibo de descargo al erigirse en una deuda a cargo de quién presuntamente otorgó dicho recibo;

Considerando, que la sustentación del fallo impugnado en el indicado documento, deja a este con motivos confusos e insuficientes, que no permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el mismo debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)